



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINARES OSPINO

DEMANDADO: La menor I.S.M.G.

REPRESENTANTE LEGAL: DANIELA CAROLINA GRANADILLO ALVAREZ

RADICADO No.: 20-001-31-10-001-2022-00351-00

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Impugnación de la Paternidad y de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación de la paternidad, promovida por el señor **Luis Eduardo Molinares Ospino**, en contra de la menor I.S.M.G. representado legalmente por la señora **Daniela Carolina Granadillo Alvarez**.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del C.G.P., y el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda a menor I.S.M.G. representada legalmente por la señora **Daniela Carolina Granadillo Alvarez** y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G. del P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre la menor demandada, su progenitora la señora **Daniela Carolina Granadillo Alvarez**, y el demandante, señor **Luis Eduardo Molinares Ospino**; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1º del artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-Valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

(electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64786c94e843d80b74da1ace7da8e82699419de5f6770df42a888d7bbd14bb41**

Documento generado en 21/11/2022 05:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>